



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C**  
Bogotá, D. C. Junio Ocho de dos mil Dieciséis

**Radicación No. 2016-000121**

**ACCIÓN DE TUTELA**

Surtido el trámite correspondiente, procede el Juzgado a decidir la acción de tutela instaurada por **GLORIA ERICINDA DIAZ VEGA** contra **I.A.C. GPP SALUDCOOP.**

**ANTECEDENTES**

**GLORIA ERICINDA DIAZ VEGA**, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela contra **I.A.C. GPP SALUDCOOP.**, para demandar del órgano jurisdiccional la protección a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, a la vida y a la salud.

**Basó su solicitud en los hechos que el juzgado sintetiza así:**

**1°** La accionante es empleada de la empresa **I.A.C. GPP SALUDCOOP** en donde se desempeña como enfermera desde el primero de octubre de 1997, labor que realizó en la clínica SALUDCOOP de la ciudad de Tunja.

**2°** Está afiliada a la E.P.S. CAFESALUD desde el mes de noviembre de 2015.

**3°** Desde el año 2010 le detectaron cáncer de seno.

**4°** La empresa IAC GPP SALUDCOOP no le han pagado el salario correspondiente al mes de febrero ni la primea quincena del mes de marzo del presente año.

**5°** La empresa IAC GPP SALUDCOOP no ha realizado los aportes a salud y por ende no tiene acceso a dicho servicio.

**6°** La empresa IAC GPP SALUDCOOP no ha realizado el pago de cesantías y pensiones correspondientes al año 2015 y que debió haberse cancelado a más tardar el 15 de febrero 2016.

**7°** el no pago de su salario así como la falta de pago a la E.P.S. a la que se encuentra afiliada, le ha generado un afectación gravísima a su mínimo vital, y al tratamiento médico por cuanto le ha impedido

305

308

asistir a 19 sesiones de radioterapia y quimioterapia que percuten negativamente en el tratamiento al que debe someterse.

**La peticionaria solicitó:**

**TUTELAR** los derechos fundamentales a la vida, seguridad social y a vivir en condiciones dignas y ordenar a IAC GPP SALUDCOOP, para que en el término de 48 horas, pague los salarios del mes de febrero de y la primera quincena del mes de marzo de 2016 y de igual manera para que realice el pago de las cuotas del servicio de salud de manera oportuna.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

Teniendo en cuenta que mediante auto calendado doce de mayo de 2016, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito decreto la nulidad de todo lo actuado en la acción de tutela de la referencia.

Mediante auto calendado Veintitrés de mayo de 2016 se admitió la presente acción de tutela, ordenando oficiar a la accionada, **IAC GPP SALUDCOOP**, para que a través de su Representante Legal y/o quien hiciera sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirviera remitir copia de toda la documentación que poseyera en cuanto a los hechos de que daba cuenta la acción de tutela de la referencia e, informando los motivos fácticos y de derecho en los cuales sustentaba su comportamiento.

De igual manera se ordenó vincular al trámite de la acción de la referencia al **MINISTERIO DEL TRABAJO** y a La **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR**, para que a través de su Representante Legal y/o quien hiciera sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se sirviera remitir copia de toda la documentación que poseyera en cuanto a los hechos de que daba cuenta la acción de tutela de la referencia e, informando los motivos fácticos y de derecho en los cuales sustentaba su comportamiento.

La accionada **MINISTERIO DE TRABAJO** indico que debe declararse la improcedencia de la acción de tutela, por falta de legitimación por pasiva, toda vez esa entidad no existió ningún vínculo de carácter laboral entre el accionante y esa entidad, y por lo mismo, no existen obligaciones ni derechos recíprocos de índole laboral, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de ese ministerio.

**SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR** indico que solo a partir del momento en que la señora GLORIA ERICINDA DIAZ VEGA, radique la solicitud de prestación económica alguna como pensión de invalidez, vejez o pago de incapacidades y se lleve a cabo el correspondiente estudio, esta administradora podrá determinar el derecho que le asiste al accionante frente a la solicitud deprecada.

**CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN** indico que la accionante no ha sido empleada de la corporación por ende, todos los emolumentos requeridos no son competencia de esa corporación motivo por el cual no se ha presentado vulneración alguna frente a los derechos constitucionales.

La CORPORACIÓN IPS hoy se encuentra en liquidación por falta de capacidad técnico administrativa, insuficiencia patrimonial y de calidad tecnológica y científica que imposibilita la adecuada prestación del servicio público de salud.

**IAC GPP SALUDCOOP** guardo silencio.

Como quiera que no fue posible notificar a la entidad accionada, mediante auto calendaro 27 de mayo del presente año se ordenó oficiar a la Doctora Ana Milena Moreno, del área de publicaciones del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que por medio de la página de la Rama Judicial sea emplazada la entidad accionada para que se notifique y haga los pronunciamientos sobre los hechos en se soporta la presente acción.

Así las cosas, y toda vez que, no fue posible notificar a la entidad accionada se dispuso notificar al curador *Ad Litem* al Doctor Carlos Fernando Rada Becerra para que represente a la entidad accionada.

Mediante contestación allegada por el curador *Ad Litem* indico que, se abstiene de afirmar o negar, toda vez que como curador es ajeno a los hechos, se está solicitando el reconocimiento de prestaciones económicas, lo cual no es procedente a la luz de la jurisdicción constitucional, ya que la acción de tutela no es el medio idóneo para discutir la viabilidad de pagar sumas de dinero.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

¿Dictaminar si **IAC GPP SALUDCOOP** está vulnerando los derechos fundamentales de la accionante?

### **TESIS DEL JUZGADO**

Una vez revisada las documentales allegadas al Despacho dentro de la acción de tutela de la referencia, la accionante cuenta con otros medio para garantizar el pago de la seguridad social y salarios dejados de percibir, ahora bien de acuerdo al informe presentado donde se evidencia que esa entidad no fue posible ser notificada por ningún medio, ya sea personalmente, correo electrónico o por fax y como quiera que se pudo escuchar la parte contraria en la tutela de la referencia para integrar el contradictorio y decidir en debida forma sobre los hechos que basa la accionante, se negara la acción por improcedente.

Vistos los anteriores antecedentes, se entra a tomar la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes razonamientos.

308

## CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como el mecanismo mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuandoquiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por los particulares en la forma establecida por la ley, pero siempre y cuando al afectado no le asista otro medio de defensa judicial.

Ha dicho la jurisprudencia nacional que la acción está prevista en la Carta Fundamental como mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de violación.

Es un medio específico porque se contrae a la protección inmediata de los derechos constitucionales afectados de modo actual e inminente y no otros, y conduce, previa la solicitud del accionante, a la emisión de una decisión contentiva de una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento. Igualmente, es directo porque siempre presupone una actuación preferente y sumaría a la que el afectado sólo puede acudir en ausencia de cualquier otro medio de defensa.

En este orden de ideas, resulta incontrastable que el mecanismo constitucional que ahora ocupa al Despacho presupone la existencia de dos elementos, a saber: que efectivamente se estén conculcando o amenazando derechos fundamentales y que para su protección no exista, o no cuente el petente, con otro mecanismo de defensa para salvaguardar la garantía que se considera quebrantada; aunado a ello, al juez constitucional le está vedado inmiscuirse en actuaciones a cargo de otras autoridades, proceder que sólo le es permitido para solucionar ciertas "situaciones de hecho, creadas por actos u omisiones que impliquen la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a efecto de lograr la protección", ello no es otra cosa que de no ser por la tutela se dejaría al afectado en una clara indefensión. (Corte Constitucional. Sentencias T-01 y C-543 de 1992)

Lo anterior en concordancia con que la tutela se caracteriza por el **principio de la subsidiariedad**, de donde no puede tenerse como un instrumento alternativo o adicional de la persona que alega la vulneración o amenaza, atendiendo que su objetivo no se contrae a reemplazar los procedimientos o trámites ordinarios cabalmente establecidos por el legislador para la protección de los derechos, sino que su fin último, único y exclusivo, es salvaguardar la efectividad de los derechos constitucionales fundamentales cuando el ordenamiento jurídico no consagra ningún otro mecanismo con ese propósito.

Respecto al aludido principio de subsidiariedad como requisito de procedibilidad de la acción de tutela, ha señalado el máximo órgano en lo Constitucional que:

“(...)El principio de subsidiaridad fue fijado por el mismo constituyente al indicar en el inciso 4° del artículo 86 del Texto Superior que “Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Según esta exigencia, entonces, si existen otros medios de defensa judicial, se debe recurrir a ellos pues de lo contrario la acción de tutela dejaría de ser un mecanismo de defensa de los derechos fundamentales y se convertiría en un recurso expedito para vaciar la competencia ordinaria de los jueces y tribunales. De igual manera, de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”<sup>1</sup>.

Ahora, en el sub-júdice, donde la actora pretende que se ordene que se le paguen **“EL SALARIO DE FEBRERO Y LA QUINCENA DE MARZO, AFILIACIÓN Y APORTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL”**, corresponde a este juzgador establecer, antes de cualquier análisis sobre la eventual violación de los derechos de la accionante, si es la tutela el mecanismo procesal idóneo para garantizar la protección de los derechos invocados, o si por el contrario esta acción es improcedente, destacando que sólo de llegarse a la conclusión de que la tutela es procedente, en respuesta al anterior interrogante, se deberá establecer, abordando el fondo del asunto, si los encartados incurrieron en una vulneración de los derechos invocados, al no realizar el pago de salarios y prestaciones alegado por la actora.

En el caso que se ausulta se pregona la vulneración de los derechos al pago oportuno del salario, al mínimo vital, a un adecuado nivel de vida, a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social, soportada en el hecho que según el dicho de la accionante, tenía una relación laboral con los encartados, en calidad de empleada, y no le han sido cancelados los salarios y las demás prestaciones sociales que le asisten por la labor allí desempeñada.

Al respecto la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, en sentencia T-535 de 2010, expuso:

**“(...) El derecho al pago oportuno del salario. Procedencia excepcional de la acción de tutela para garantizarlo.**

La Corte ha manifestado en reiteradas oportunidades que los trabajadores tienen derecho al pago oportuno de su remuneración salarial. Este derecho surge no solamente de las obligaciones contenidas en el contrato que rige la relación laboral, sino también de

<sup>1</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-406 de 15 de abril de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

la relación directa que tiene el pago del salario con la “protección de valores y principios básicos del ordenamiento jurídico, que velan por la igualdad de los ciudadanos, el ideal de un orden justo, el reconocimiento de la dignidad humana, el mínimo material sobre el cual puede concretarse el libre desarrollo de la personalidad, y se realiza el amparo de la familia como institución básica de la sociedad”<sup>[3]</sup>.

Pese a esto, la Corporación ha sido enfática al afirmar que, en principio, la acción de tutela no es procedente para lograr el pago de acreencias de carácter laboral tales como el salario, pues para ello existen otros mecanismos de defensa judicial. Solo es procedente en los eventos en los cuales se requiere la intervención inmediata del juez de tutela para evitar la consumación de un perjuicio irremediable y, dentro de estos, en los casos en los cuales la mora en el pago de dichas acreencias compromete la realización del derecho al mínimo vital del empleado.

**El mínimo vital se ve afectado cuando la persona y su familia no tienen los medios necesarios a su alcance para asegurar su digna subsistencia, “no solamente en lo relativo a alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”<sup>[4]</sup>. Así, la Corte ha entendido que el mínimo vital se ve menoscabado por la falta oportuna de pago del salario cuando este constituye el único o el principal medio de sustento con el que cuenta el accionante.**

En este orden de ideas, la vulneración del mínimo vital no puede derivarse de un mero cálculo financiero, sino que debe ser verificada por el juez de tutela atendiendo a dos criterios reiterados por la jurisprudencia. El primero de ellos es la presunción de afectación del mínimo vital que opera cuando existe un incumplimiento prolongado e indefinido en el pago del salario. Se entiende que esta situación ocurre cuando la falta de pago es superior a dos meses, salvo que la persona haya recibido durante este período por lo menos un salario mínimo como remuneración laboral<sup>[5]</sup>.

El segundo consiste en que cuando dicha presunción no es aplicable, el accionante debe demostrar, al menos en forma sumaria, que no cuenta con otros recursos o que la subsistencia del interesado o de su familia se ve afectada seriamente con la ausencia del pago cumplido del salario<sup>[6]</sup>. No obstante, incluso si niega de manera la existencia de otros ingresos para asegurar su subsistencia<sup>[7]</sup>, corresponde en ambos casos a la empresa demandada desvirtuar la afirmación del accionante aportando pruebas suficientes<sup>[8]</sup>.

**En cuanto a otras prestaciones laborales, la regla general adoptada por la jurisprudencia consiste en señalar que la acción de tutela es improcedente para su reclamación.** Al respecto, la sentencia T-087/07 recordó que:

M/

“En relación con prestaciones laborales diferentes del salario –primas, bonificaciones, vacaciones, etc.- la Corte ha considerado que la orden de su pago es improcedente a través del mecanismo de la acción de tutela, teniendo en cuenta que se trata de derechos que pueden ser reclamados ante la jurisdicción laboral o contenciosa administrativa, según sea el caso, y que la falta de su pago –por regla general- no compromete el mínimo vital de los trabajadores”<sup>191</sup>.

En cualquiera de los eventos descritos, el juez de tutela puede decretar la práctica de las pruebas que considere necesarias para verificar la situación económica en la que se encuentra el peticionario. Está facultado para ello en virtud de su condición de juez del proceso y del principio de oficiosidad en la solicitud de pruebas para llegar “al convencimiento respecto de la situación litigiosa” de que trata el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991.

Para finalizar, es preciso señalar que dada la especial protección de que goza el salario, la Corte ha descartado como justificaciones válidas de la conducta omisiva del empleador la carencia de recursos presupuestales, las dificultades financieras, la insolvencia económica, o la participación en trámites concursales, concordatos, acuerdos de recuperación de negocios o concursos liquidatorios<sup>191</sup>.”.-

Siendo así las cosas, como ineluctablemente se presentan, el Despacho advierte que la acción de tutela del epígrafe resulta improcedente, toda vez que **(i)** no existe prueba contundente o siquiera sumaria frente a la relación existente entre **IAC GPP SALUDCOOP** y con la accionante **Gloria Ericinda Diaz Vega**, destacándose que ésta no aportó prueba fehaciente de la misma y que del encartado no da cuenta de un vínculo entre aquéllos, no es lo suficiente robusto para tener por consolidada tal relación y sus condiciones; **(ii)** si bien, de darse por válida, hipotéticamente, la supuesta relación laboral entre la accionante y los encartados, lo que como se dijo no resulta procedente, surge como palmario que no se halla probado que la aparente falta de pago denunciada por la petente afecte su mínimo vital y el de su familia, destacando que con el libelo introductor no se allegó soporte alguno de tal situación, proceder que indubitablemente conlleva a que no se tenga por probado el supuesto fáctico en el que se fundaron los pedimentos.

Resta agregar que evidentemente la acción no está llamada a prosperar en lo relativo a la pretendida cancelación de salarios dejados de percibir, pero también resulta necesario acotar que frente a las demás prestaciones ha de producirse igual decisión, siendo primordial reiterar lo expuesto en la jurisprudencia atrás citada en cuanto a que ante ellas se está ante una discusión de tipo netamente laboral, ligada al campo económico, cuya resolución corresponde directamente al Juez Ordinario, léase laboral, que no al Constitucional.

Entonces, sin duda alguna ha de afirmarse que en el sub-júdice no se dan los presupuestos establecidos por vía de excepción por la Corte Constitucional para que el amparo deprecado sea concedido, especialmente en lo relativo a la acreditación que el mínimo vital de la

accionante se halla afectado, de donde sin ambages debe procederse a negar el mismo, como al afecto se procederá, destacando que si bien le pueden asistir algunos derechos a la petente, es ante el Juez Ordinario que debe exponer su situación, pues es aquél quien está llamado a resolver tal controversia que no el Juez Constitucional, en consonancia con el principio de la subsidiariedad que rige la procedencia de la acción de tutela.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SETENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

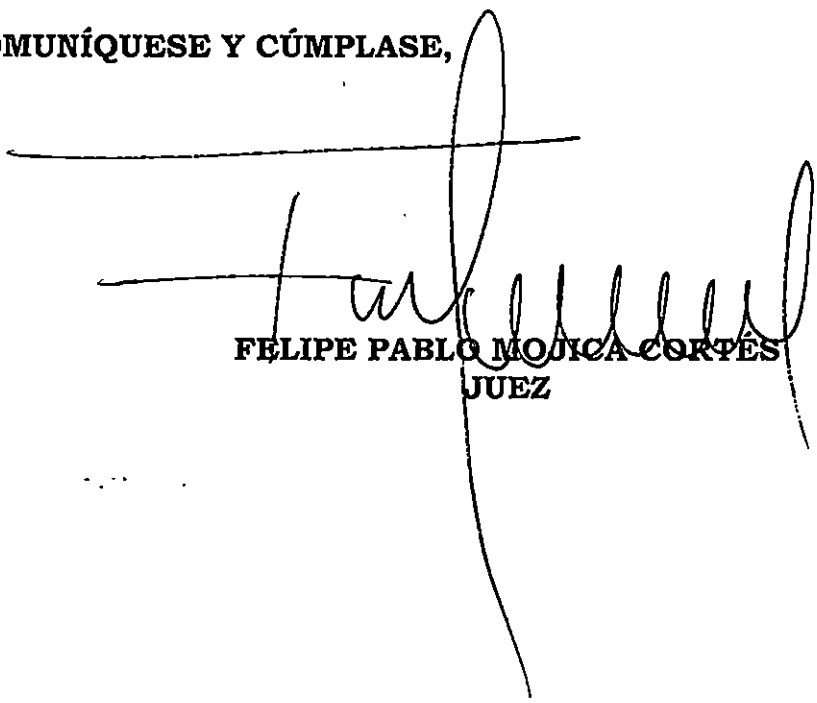
**RESUELVE**

**PRIMERO: DENEGAR, POR IMPROCEDENTE,** el amparo constitucional que invocó **GLORIA ERICINDA DIAZ VEGA**, con ocasión de la acción de tutela interpuesta contra **IAC GPP SALUDCOOP**, solicitando la protección a sus derechos al pago oportuno del salario, al mínimo vital, a un adecuado nivel de vida, a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación a la accionante y a los encartados, por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Si este Fallo no fuere impugnado, remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese.**

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**FELIPE PABLO MOJICA CORTÉS  
JUEZ**